

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Daniel Alejandro Hernández González
Radicación	05001-31-03-008-2021-00403-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1134
Asunto	Inadmite demanda

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto la parte demandante deberá:-

1. APORTARÁ el **original** del pagaré No. 009005227581 objeto del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en los artículos 619 y 624 del Código de Comercio.
2. ALLEGARÁ el **original** de la Escritura Pública No. 5232 del 20 de diciembre de 2017, contentiva de la hipoteca, con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo. Art. 82 numeral 11, Art. 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y Decreto 960 de 1970.
3. DARÁ cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrado del demandado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.
4. ALLEGARÁ el poder debidamente conferido, sea conforme a las disposiciones del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso o del inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que dice "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", esto es desde el correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co
5. ALLEGARÁ la solicitud de medidas cautelares en archivo pdf aparte, pues la organización del expediente digital, es igual al expediente físico, siendo dos cuadernos, el principal y el de las medidas cautelares. Lo anterior, con el fin de tener un adecuado manejo de las medidas cautelares al momento de

compartir el vínculo del expediente a la contraparte, sin anticipar la práctica de las mismas. Art. 82 numeral 11 y 298 del C.G.P.

6. APORTARÁ el certificado de existencia y representación de la entidad demandante actualizado con una antelación no superior a 30 días, toda vez que el aportado data del 25 de octubre de 2021. De conformidad con lo señalado en el artículo 84 numeral 2 y el artículo 85 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los errores aducidos y para que dentro del **mismo término allegue los originales de los documentos exigidos**, so pena del rechazo de la demanda.

Se advierte que, conforme a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia contenidas en la circular CSJANTC21-51, a partir del 01 de septiembre de 2021 el ingreso de abogados y público en general al Palacio de Justicia José Félix de Restrepo **no requiere cita previa y puede hacerse en el horario de 9:00 a.m. a 11:00 am y 2:00m p.m. a 4:00 p.m.**

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02